

Mointsterie de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Lan Luis

Rectorado

SAN LUIS, 24 FEB. 1983

(2) comos

18/63, de form 33/2/83. - Recibida por Grilli, C.R..

VISTO:

El Expte.R-1-454/82, donde la Dirección General de Coordinación Universitaria propone la unificación del régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para todo el personal de la Universidad Nacional de San Luis y,

CONSIDERANDO:

Que el personal docente de la Universidad Nacional de San Luis se rige en materia de Licencias por las disposiciones contenidas en la / Ordenanza Rectoral N° 6/77 y sus modificaciones; y el personal de administración,por el régimen del Decreto Nacional N° 3413/79 y sus moficaciones que tiene vigencia para todo el personal civil de la Nación.

Que la duplicidad de regimenes acarrea problemas de orden funcional y administrativo, situación que aconseja la unificación de las normas en cuestión.

Que el actual régimen de la Ord.Rect.6/77 contempla algunos beneficios que son de aplicación exclusiva para el personal docente y no / están contempladas en el Decreto Nacional N° 3413/79.

Lo aconsejado por la Dirección General de Coordinación Universitaria.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Art.77° de la Ley N° 22.207.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS ORDENA:

ARTICULO 1°.- Adoptar a partir del 1° de Marzo de 1983, para el personal docente de la Universidad Nacional de San Luis, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias establecido por el Decreto Nacional N° 3413 del 28 de Diciembre de 1979 para el Personal Civil de la Nación, las modificaciones introducidas al mismo por Decreto Nacional N° 894

del 6 de Mayo de 1982 y la Reglamentación aprobada por Resolución N° JOERE 2183 del 1°de Diciembre de 1980 del Ministerio de Cultura y Educación,con

CORRESPONDE ORDENANZA Nº 5

101 19

DE HIS CAROTO BIRITOS



Ministerio de Bultura y Educación

Universidad Nacional de Lan Luis

Rectorado

las salvedades que se consignan en el Artículo 2° del Anexo de esta Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Serán de aplicación exclusiva para el personal docente de la Universidad Nacional de San Luis las disposiciones específicas contenidas en el Anexo de la presente Ordenanza, referidas a beneficios propios de ese sector de personal.

ARTICULO 3°.- Adoptar para todo el personal de la Universidad Nacional de San Luis el Régimen de Sanciones contenido en la Ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública) Art. 31 inc. a-, inc. b-, Artículo 32 inc. a-, inc. b-, Artículos 34, 35 y Decreto Reglamentario N° 1797/80 Artículos 31, 32 y 35; sin perjuicio de lo que se regule en el estatuto o legislación universitaria sobre este aspecto disciplinario. ARTICULO 4°.- Derogar la Ordenanza Rectoral N° 6/77, la Ordenanza Rectoral N° 14/79 y la Ordenanza Rectoral N° 7/82, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 5°.- Comuniquese, insértese en el Libro de Ordenanzas y archivese.

ORDENANZA N°

Prof. HUGO E. JOFRE RECRETARIO

LIC DENNIS CARDOZO BIRITOS

Recier -



Ministerio de Culture y Educación Universidad Nacional de Lan Luis Electorado

ANEXO ORDENANZA RECTORAL Nº

ARTICULO 1º . - DEL ANO SABATICO

- 1.1. Los Profesores Ordinarios (Titulares, Asociados y Adjuntos) que revistan con carácter de efectivos podrán gozar de licencia por "Año Sabático" por el término de hasta doce (12) meses por cada siete (7) años de antiguedad en el ejercicio de la docencia y/o investigación.
- 1.2. Esta licencia se otorgará con goce integro de haberes y será utilizada para lograr perfeccionamiento, realizar trabajos de investigación o desarrollar cualquier actividad de indole intelectual, y podrá comprender todos o algunos de los cargos de nivel universitario que se desempeñen en la Universidad, a solicitud del interesado incluidos los contratos.
- 1.3. Las solicitudes para gozar de esta licencia serán sometidas a consideración del Consejo Superior de la Universidad, con la intervención previa de los Consejos Académicos de las Facultades respectivas.
- 1.4. El período de siete (7) años se computará sobre los servicios prestados en Universidades Nacionales, en las categorías consignadas en (1.1), debiendo computar por lo menos cuatro (4) años de antiguedad en cargos de la Universidad Nacional de San Luis.
- 1.5. El cómputo de cada período de siete (7) años será único en la Universidad cualquiera sea el número de cargos que se acumulen y el instituto en que se obtenga el beneficio. No se sumarán los servicios simultáneos.
- 1.6. El "Año Sabático" correspondiente al primer período de siete (7) años, podrá gozarse entre los años octavo y décimo quinto y el correspondiente al segundo período, entre el décimo sexto y el vigésimo tercero y así sucesivamente. El término de una licencia no utilizada en un período, no podrá acumularse a períodos posteriores, salvo que el otorgamiento del beneficio hubiere sido

LE DENHIS CHROND DE BIN JOERE DOS. HUGO E. JOERE ANL

CORRESPONDE ANEXO ORDENANZA N°5



Mainteteris de Bultura y Educación

Universidad Nacional de Lan Louis

Rectorado

- 2 -

postergado de oficio por la Universidad. En ningún caso el goce de esta licencia puede ser inmediatamente anterior a las licencias por estudios o investigaciones, con o sin goce de haberes (Art. 13°- I - b) y II -c) del Decreto Nacional 3413/79) ni ser inmediatamente posterior a las mismas. El fraccionamiento del Año Sabático no relevará al Profesor del dictado de más de un curso.

- 1.7. Las solicitudes de licencia por Año Sabático serán presentadas ante la Facultad respectiva y en ella se consignará el o los períodos en que será utilizada, las funciones o cargos que desempeña en la Universidad y las licencias por el mismo concepto utilizadas anteriormente. A la solicitud se acompañará Curriculum Vitae y el plan de labor a desarrollar.
- 1.8. Cuando ocurra fraccionamiento del Año Sabático, cada período de licencia deberá ser solicitado independientemente y considerado por los Consejos en la forma antes dispuesta.
- 1.9. El docente deberá presentar durante el transcurso de su licencia y cada seis meses, un informe parcial de la labor que está desarrollando y un informe final dentro de los sesenta días de concluida la licencia.
- 1.10. Excepcionalmente podrán solicitar licencia por "Año Sabático" los Profesores interinos, en las mismas condiciones establecidas para los efectivos, siempre que los méritos y antecedentes del solicitante acrediten un reconocido prestigio y relevantes condiciones.

ARTICULO 2º" LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES", con o sin goce de haberes (Cap. IV-Parte I, Art. 13° - Inc. b) y Parte II - Inc. c) del Dec. Nac. 3413/79).

.1.Para el otorgamiento de estas licencias, deberá contarse con el auspicio del Consejo Superior de la Universidad, previo dictamen favorable del Consejo Académico de la Facultad respectiva o con el auspicio de los Organismos Nacionales competentes.

2.2. Las licencias otorgadas a docentes becarios del CONICET, con Becas de Iniciación o de Perfeccionamiento, serán imputadas a este Artículo; y la prórroga de hasta un año será válida aún en el caso en que el

KFRE rof. HUGO E. GENERAL SECHETARIO

CORRESPONDE ANEXO ORDENANZA Nº 5



Ministeria de Bultura y Educación

Universidad Nacional de Clan Luis

Rectorado

Becario, habiendo concluido el usufructo de una Beca de Iniciación, obtenga otra Beca de Iniciación ó de Perfeccionamiento del mismo Organismo. El Consejo Superior podrá extender la prórroga por un período más prolongado, cuando el período de la Beca y la naturaleza del trabajo que se realiza así lo aconsejen.

- 2.3. Para el usufructo de estas licencias no se exigirá antiguedad en el cargo y solo quedará sujeta su concesión a las necesidades del servicio.
- 2.4. El agente que haya hecho uso de estas licencias, podrá ser desligado de la obligación de permanecer en el cargo o reducido el período de permanencia, cuando -a juicio del Consejo Superior- existan razones atendibles y fundadas.
- 2.5. Estas licencias no podrán acumularse unas a otras, no con las licencias por Año Sabático, ni por Motivos Particulares, debiendo mediar un plazo de dos (2) años como mínimo, entre la terminación de una y el comienzo de la otra.

ARTICULO 3°,- LICENCIA POR ASISTENCIA TECNICA

- 3.1. El personal docente -cualquiera sea su categoría- que sea requerido por razones de asistencia técnica por entidades oficiales, gozará del siguiente régimen de licencias con o sin goce de haberes: a) Una vez que la asistencia técnica sea requerida, la solicitud de licencia será considerada por el Consejo Superior.
 - b) La solicitud será acompañada con toda la documentación pertinente y con una relación de la actuación científico-técnica o cultural y el plan de trabajo a realizar por el solicitante.
- 3.2. Cuando el agente haya concluido esta licencia, deberá presentar un informe de su actuación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la finalización de la licencia. Dicho informe será evaluado por la autoridad que concedió la licencia, quien dictaminará sobre su aceptación o rechazo.

of HUGO E. JOFRE

(c.,...

CORRESPONDE ANEXO ORDENANZA Nº 5



Ministerio do Cultura y Educación Universidad Nacional de Lan Luis

Rectorado

-4-

- 3.3. La falta de cumplimiento en la presentación del informe a que se refiere el punto 3.2 o su rechazo, producirá el descuento de los haberes percibidos por el agente durante el uso de la / licencia.
- 3.4. En caso de que la licencia hubiere sido concedida sin goce de haberes, la no presentación del informe o su rechazo, será considerado como antecedente negativo para futuras licencias de / esta naturaleza.
- 3.5. En caso de percibirse remuneración por parte de la entidad que requiera la asistencia técnica, circunstancia que deberá ser / expresada en las condiciones que se ofrecen al candidato a cambio de su labor, el agente no percibirá la correspondiente a su cargo en la Universidad. Si la remuneración fuera menor a la que percibe en la Universidad, ésta le abonará la diferencia.
- 3.6. La licencia por asistencia técnica se concederá por un término de hasta un año, prorrogable, como máximo, por seis meses, siempre que lo exijan los servicios que preste, y sea justificado a juicio de la autoridad competente.
- 3.7. Al personal interino o contratado solamente se le concedera licencia por este rubro, hasta el vencimiento de su designación o finalización del contrato. No podrá en ningún caso, renovarse la designación o contrato con el objeto exclusivo de prorrogar la / licencia.
- 3.8. Las mismas condiciones regirán para la concesión de licencia para asistencia técnica a organismos privados, nacionales o extranjeros, en el país o en el extranjero, u organismos nacionales en otros países, las que se sujetarán a las siguientes normas:
 - a) La Universidad no concederá licencia de este tipo o las suspenderá en caso probado de que la labor a cumplir o en proceso de cumplimiento signifique el establecimiento de relacio-

DIC DENNIS CHOOZO BIRITOS

Prof. HUGO E. JOFRE

GEORETARIO GENERAL

CORRESPONDE ORDENANZA Nº 5



Ministeris de Culture y Educación Universidad Nacional de Lan Luis

Rectorado

-5-

nes de dependencia, contrarias a los intereses de la nación.

- b) Antes de la licencia deberá haber transcurrido -como mínimocinco años de labor docente o de investigación o una efectiva prestación de servicios en el ámbito de las universidades nacionales.
- c) La licencia otorgada al agente, le obligará a permanecer en su función en esta Universidad, por un período igual al doble del lapso acordado. En caso de incumplimiento de esta / norma, deberá reintegrar los haberes que hubiere percibido durante el período que usó de la licencia.
- d) La Universidad reconocerá la antiguedad que el agente acumule en el uso de esta licencia.

ARTICULO 4° .- NORMAS COMPLEMENTARIAS

- a) Serán tramitadas como Licencias las faltas mayores de DIEZ (10) días corridos o hábiles, según los casos; y cuando sean por un / período menor, serán tramitadas como simples INASISTENCIAS.
- b) Las TARDANZAS mayores de SESENTA (60) minutos serán consideradas como inasistencias. Ello no obstante, el jefe inmediato podrá autorizar la toma de servicio, cuando las causas de la tardanza / sean atendibles, a su juicio, o las necesidades del servicio así lo aconsejen.
- c) Las CINCO (5) primeras tardanzas en el mes calendario, de hasta DIEZ (10) minutos, no necesitarán justificación expresa.

Las Licencias de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos, con o sin goce de haberes (incluído las prórrogas en iguales condiciones) serán iresueltas.

- 1) Rectorado y sus Dependencias: Por el Secretario respectivo o Director General, cuando expresamente no se indique que corresponde al Consejo Superior.
- Facultades: Por el Decano o por quien él delegue, cuando expresamente no se indique que corresponde al Consejo Académico.

CORRESPONDE ANEXO ORDENANZA Nº 5

LIC DENHIS CARDOZO RIRITOS

TOT. HUGO E. JOST ...



Ministerio de Buliura y Educación

Universidad Nacional de Lan Luis

Rectorado

- 6 -

- Escuela Normal: Por el Director o por quien el delegue, cuando expresamente no se indique otra autoridad superior.
- e) Para todo el personal de la Universidad: Serán resueltas por el Rector cuando expresamente no se indique que corresponde al Consejo Superior.
- en general: Todas las licencias mayores de ciento ochenta (180) días corridos, con o sin sueldo.
- f) Serán concedidas por los Señores Secretarios o Directores Generales (Rectorado), por los Decanos, Secretarios o primera apertura Administrativa Superior (Facultades) y por el Director (Escuela Normal "Juan Pascual Pringles") a su respectivo personal:
 - Licencia por Servicio Militar Obligatorio
 - Reducción horaria por lactancia
 - Licencia anual ordinaria
- g) Las tardanzas podrán ser justificadas por el Director de la Dependencia del agente involucrado.

- DE LA JUNTA MEDICA O JUNTA PROFESIONAL

ARTICULO 5°.- La Junta Médica o Junta Profesional a que se hace referencia en el presente Régimen, será convocada por Resolución de la autoridad competente para conceder la licencia, en la que se consignará la nómina de los integrantes; se fijará la fecha de constitución y ordinariamente estará integrada por tres profesionales del arte de curar.

ARTICULO 6°.- Los profesionales designados para integrar la Junta Médica cumplirán su cometido como extensión de sus tareas habituales, cuando pertenezcan al personal de la Universidad.

Cuando fueran contratados, los honorarios profesionales serán fijados en la Resolución de integración de la Junta, con imputación al Presupuesto de la Dependencia a la que pertenece el agente involucrado y previa la intervención de la Dirección General de Administración a este efecto.

ARTICULO 7°.- El dictamen de la Junta Médica es tecnicamente inapelable.

La autoridad competente podrá otorgar la licencia, sin embargo, podrá autorizar la integración de una nueva Junta a solicitud del

HUGO E. JOFRE

CORRESPONDE ANEXO ORDENANZA Nº



Moinisterio de Cudina y Educación

Universidad Nacional de Lan Luis

Reclorado

agente, cuando éste ofrezca nuevos elementos de juicio, que pudieran modificar el dictamen primitivo.

Para hacer lugar a esta nueva revisión, la solicitud debe ser interpuesta por el agente dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificado el dictamen médico.

ARTICULO 8°.- La Junta Médica reconocerá al enfermo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificados sus integrantes y elevará su dictamen a la autoridad competente por intermedio de la Dirección de Personal, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de reconocido el agente.

ARTICULO 9°.- El fallo de la Junta Médica es tecnicamente irrecusable. El agente sin embargo, podrá exponer sus puntos de vista en el supuesto que la solución le causare agravio, ante la autoridad encargada de otorgar la licencia, lo que hará fundada y concretamente por escrito. dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores a la notificación de la resolución o dictamen de la Junta Médica.

Prof. HUGO E. JOFRI DENNIS CARDOZO BIRITOS BECRETARIO GENERAL Rector COPTA ES ALFONSO RODRIGUEZ BIRECTOR DE DESPACHO